



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO PROMOVIDO POR GLOBAL SPORT S.A. CONTRA INSTITUTO NAC. DE COOPERATIVISMO (INCOOP)".-

A.I. N°...233-

645/2017

ACTUALIZADO

Asunción, 07 de setiembre de 2017.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Alberto Poletti Adorno en representación de la Empresa Global S.A., contra la A.I. N° 711 de fecha 04 de agosto de 2017, emanada del Juzgado Penal de Garantías N° 04, a cargo del Juez Penal Abg. Rubén Darío Riquelme, y;

CONSIDERANDO:

ADMISIBILIDAD: En la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en el Art. 581 del C.P.C., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo.

APELACIÓN: Por la resolución apelada, el Juzgado Penal de Garantías ha resuelto: "...I.- **RECHAZAR IN LIMINE** la acción de Amparo Constitucional de promovida por la EMPRESA GLOBAL S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO, por las razones señaladas en la parte analítica de la presente resolución... II.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia..."

La resolución impugnada se halla fundada en los siguientes términos: "...que, en ese contexto cabe mencionar que la INCOOP es un ente que tiene la obligación para con entidades cooperativas meramente, respecto de proporcionar información concerniente a actividades administrativas de la misma, y a las empresas que estimen convenientes. Por otro lado, cabe señalar la existencia de un proceso civil y comercial al cual acudir, a los efectos de la sustanciación de la petición de la demandante. En este sentido, no puede acudir ante órganos de control de cooperativas como el INCOOP por no ser parte de la misma, es bueno destacar que la argumentación jurídica se ha pretendido asimilar a un caso en particular como el de una municipalidad de la ciudad de San Lorenzo, situación totalmente distinta de la traída a consideración en la presente acción... que, luego del análisis respecto de la concurrencia de los requisitos previstos para la procedencia de la presente acción tenemos que los mismos no concurren en ninguno de sus tres casos no existiendo con ello ni urgencia para la interposición del juicio de amparo ni lesión grave de un derecho como consecuencia de un acto ilegítimo; y existiendo las vías en el fuero civil que pueden dar lugar a lo correspondiere, lo solicitado por la recurrente con la misma diligencia y eficacia, a los efectos de tramitar la pretensión del amparista y dado que el mismo debe ocurrir a las instancias previstas para este tipo de diligencias, el Juzgado es del criterio de que corresponde, rechazar in limine la presente acción de amparo constitucional por improcedente..."

Al fundamentar el recurso de apelación, el Abg. Alberto Poletti Adorno, sostiene cuanto sigue: "...en base al rol del INCOOP no cabe duda que la información registrada en dicho ente es de carácter público y sobre todo, puede ser conocida por personas que tienen una vinculación directa con alguna cooperativa... La Ley 5282/2016 se refiere a "toda persona" puede solicitar información pública lo cual ha sido interpretado ampliamente por los

CRISTOBAL SANCHEZ

Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en lo Criminal 2da. Sala

Bibiana Benitez Faria
Miembro

PODER JUDICIAL
SECCION ESTAD
CAPITAL
17 SET 2017
Serafina Paredes de Martinez
JEFA DE SALA PENAL
Estadística Penal - Asunción

Abog. José Poletti Adorno

tribunales, incluyendo a personas físicas o jurídicas. En este caso, se ha justificado el hecho de que mi mandante es ACREEDOR de la Cooperativa 17 de mayo y que registros de informes y la situación contable obran en el INCOOP... Por ende, mal puede el juzgado considerar que solo los miembros de la Cooperativa pueden solicitar informes. Al hacerlo, incurrió en una grave violación de la mencionada ley del art. 28 de la Constitución... La necesidad de seguridad jurídica obliga a los tribunales inferiores a adecuarse a la jurisprudencia no solo nacional sino internacional. Por ende, la consideración del juzgado de que el antecedente no resulta aplicable no se halla ajustado a derecho... Las consideraciones que anteceden llevan a esta parte a considerar que la resolución recurrida no se encuentra ajustada a derecho y debe ser revocada... PETITORIO... OPORTUNAMENTE revocar la resolución recurrida y dar trámite al amparo, debiendo requerirse el informe previsto en el art. 572 del CPC y en su oportunidad dictar la resolución en la forma peticionada...".-----

Entrando a analizar la presente cuestión, en el que se presenta el Abogado Sergio Meza Robledo, en representación de la Empresa Global S.A., bajo patrocinio de Abogado, e interpone "Acción de Amparo por negativa al acceso de información pública contra el Instituto Nacional de Cooperativismo"; específicamente reclama que el demandado le provea información sobre la liquidación llevada a cabo por la mencionada institución contra la Cooperativa Mult. de Cons. y Serv. del personal policial 17 de Mayo Ltda.-----

Expuestas las consideraciones precedentes, se tiene que por el Auto Interlocutorio apelado, el A-quo ha procedido a rechazar in limine la acción de Amparo Constitucional, fundado en las siguientes conclusiones: 1) la información solicitada por el recurrente hace mención a una información que está bajo el control del Instituto Nacional de Cooperativismo y que el régimen de las cooperativas es de orden privado y no de orden público; 2) Global Sport S.A. no es miembro de ninguna cooperativa; 3) las relaciones comerciales está regido por el ámbito del derecho civil y comercial.-----

En cuanto a la admisibilidad, el mecanismo impetrado por el recurrente, la acción de Amparo, constituye la vía para promover el derecho de acceso a la información pública, se verifica que se ha presentado el recurso en el plazo estipulado por el artículo 581 del Código Procesal Civil, por tanto el recurso es admisible.-----

El derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema de gobierno republicano, el Art. 28 de la Constitución Nacional, reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme¹, es un derecho que posee la persona para acceder a información que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que causaran, con esta idea se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de poder de los ciudadanos y así ha quedado plasmado en convenios internacionales y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro.-----

¹ Constitución Nacional del Paraguay. Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.





A.I. N°.....

En ese sentido, se ha promulgado la Ley 5.282/14 "DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", esta ley tiene por objeto reglamentar el artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado, establece además, que ninguna disposición de ésta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercer el periodismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado un precedente jurídico importante en el fallo "Claude Reyes y otros vs. Chile, año 2006", en el caso aplica el Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e interpreta el derecho a la información, como un "derecho humano".

Conforme, al sistema normativo precedentemente abordado, el legitimado como sujeto activo, es quien se encuentra facultado para exigir su cumplimiento frente al Estado, es cualquier persona, Art. 4° de la Ley N° 5.282, expresa lo siguiente: "...Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme el procedimiento establecido en la presente ley..."; lo cual no implica excluir a las personas jurídicas que esta personas lo constituyan.

El derecho de acceso a la información pública, como un derecho de base constitucional, no debe significar atribuir a éste un carácter absoluto, así se establecen limitaciones, evitando que colisione con otros derechos, como el derecho a la intimidad, o con algún otro interés público que deba ser resguardado².

En efecto, en aplicación de la norma de rango constitucional y su ley reglamentaria, se tiene que cualquier persona puede solicitar el acceso a la información, por tanto el recurrente posee legitimación activa, por otro lado, el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), se rige por la Ley 2157, el cual regula su funcionamiento y en su artículo 1° determina la naturaleza jurídica y menciona, que: "...El Instituto de Cooperativismo, en adelante INCOOP, creado por la Ley de Cooperativas, es persona jurídica de derecho público autónoma y autárquica...", surge, claramente, que es por tanto, sujeto pasivo y por tanto obligado a proporcionar información de interés público, la ley reglamentaria, en su artículo 2°, inciso f) dice que son fuentes públicas, "...todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público..."; además, la información requerida no colisiona con otros intereses individuales o colectivos protegidos por ley, no se encuentra dentro de la definición de información pública reservada y no se contrapone a la Ley N° 1969, que reglamenta la información de carácter privado, el que en su artículo 5°,

² Ley 5282/2014. Art. 2. inc. 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Art. 3. Difusión. La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Art. 4 Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley

CRISTOBAL SANCHEZ

Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en la Criminal 2da. Sala

Ribiana Benítez Parla
Miembro



Abog. José A. Parquet
Actuante

establece que "...Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales o financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a)...; b)...cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y..." remitiéndonos a la carta orgánica del INCOOP, dentro de sus funciones se encuentra la de "...q) Organizar un servicio estadístico y de información del movimiento cooperativo nacional y realizar estudios e investigaciones periódicas acerca del mismo y publicar sus resultados.", por todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que el Auto Interlocutorio recurrido presenta vicios in iudicando, por tanto debe REVOCARSE, debiendo el A-quo remover los obstáculos, para que el demandado -Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP)- provea la información requerida en el plazo de ley.-----

OPINIÓN EN DISIDENCIA DEL DR JOSE AGUSTIN FERNANDEZ

Emito mi opinión en disidencia al considerar este suscribiente que la decisión adoptada por el A-quo no es correcta y debe ser revocada en atención a las siguientes afirmaciones:-----

Que, el Art. 570 del C.P.C. dispone: "...Rechazo "in limine". El Juez que reciba la demanda de amparo debe enterarse de ella inmediatamente y, si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo. Esta resolución será apelable en los términos del artículo 581. En el caso de omitirse alguno de los recaudos establecidos en el artículo precedente, el juez dispondrá, de oficio, que el demandante los complete a los efectos de su sustanciación..."-----

La norma antes transcrita es clara al indicar que solo en los casos de "notoria improcedencia" corresponderá el rechazo in limine, sin embargo considero que con esta decisión se ha vedado al demandado de una garantía fundamental, la cual es la exponer sus motivos o señalar las circunstancias que hacen a su derecho, esto en razón de que la cuestión que nos ocupa versa sobre una situación compleja desde el punto de vista jurídico y por tanto es menester que el Juzgador posea todos los recaudos necesarios a fin de arribar a una decisión justa.-----

En efecto, y si bien es cierto esta garantía constitucional es de naturaleza especial y de tramitación sumaria, igualmente es cierto que ante hechos que merecen un mejor estudio por parte del juzgador es imprescindible que se aplique el principio de contradicción (Art. 586 C.P.C.), como un mecanismo que asegure al órgano jurisdiccional contar con todos los recaudos pertinentes a fin de llegar a una decisión justa, y más teniendo en consideración que se podría estar ante violaciones de garantías constitucionales que merecen el arbitrio del ente judicial.-----

A su turno el Dr. Cristóbal Sánchez Díaz manifiesta adherirse a la opinión del Dr. José Agustín Fernández por sus mismos fundamentos.-----

POR TANTO, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, en mayoría, -----

RESUELVE:

- 1) DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Alberto Poletti Adorno en representación de la Empresa Global S.A., contra la A.I.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**CAUSA: "AMPARO PROMOVIDO POR
GLOBAL SPORT S.A. CONTRA
INSTITUTO NAC. DE
COOPERATIVISMO (INCOOP)".-**

A.I. N°.....

N° 711 de fecha 04 de agosto de 2017, emanada del Juzgado Penal de Garantías N° 04, a cargo del Juez Penal Abg. Rubén Darío Riquelme.-----

- 2) **REVOCAR** el A.I. N° 711 de fecha 04 de agosto de 2017, dictado por el Juez Penal de Garantías Abogado Rubén Darío Riquelme, DEVOLVER estos autos al juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo expuesto en el considerando de la presente resolución, de conformidad a lo manifestado en el exordio del presente fallo.-----
- 3) **COSTAS** en el orden causado.-----
- 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Abog. José A. Parquet
Ante mí:

CRISTOBAL SANCHEZ

Ribiana Benitez Faria
Miembro

Dr. José Agustín Fernández
Miembro Tribunal de Apelación
en lo Criminal 2da. Sala

